

**Doctor:**  
**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
**H. Magistrado**  
**Corte Suprema de Justicia Sala Penal**

**Referencia:**  
**CASACIÓN - INCIDENTE REPARACION INTEGRAL N° INTERNO 56506**  
**CUI. 11001600000201400141**  
**Sentenciado: ORLANDO PARADA DIAZ.**  
**Delito: Tráfico de Influencias de Servidor Público y Cohecho Impropio.**

**Asunto: Alegatos de Refutación Víctima Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.**

HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 79.699.948 y T.P. 192052 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento y Vial, (UAERMV o UMV) reconocido como apoderado de la víctima en el presente proceso, dentro del término legal, me permito presentar alegatos de refutación frente a la demanda de casación presentada por el apoderado del señor ORLANDO PARADA DIAZ, solicitando no se case la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 4 de julio de 2019 con ponencia del doctor ALBERTO POVEDA PERDOMO, por los siguientes argumentos:

Los errores planteados en la demanda no tienen vocación de prosperidad por lo siguiente:

### **1. Verificación probatoria del daño, el perjuicio y su nexa causal.**

Este tema se plantea en la demanda por dos vías: Desde la vulneración directa de la ley sustancial y por la vía indirecta como error de hecho por falso juicio de identidad por adición, no obstante, admitida la demanda, haremos referencia al tema de forma general, solicitando no se case la sentencia

En ese sentido, consideramos que no es acertado, como lo plantea el demandante, considerar que la sentencia demandada ignoró la esencia misma de la responsabilidad civil extracontractual a saber; la existencia del daño y que este provenga del comportamiento sancionado penalmente.



Contrario a ello el Tribunal de Bogotá Sala Penal encontró probada la relación causa-efecto entre la conducta punible y el perjuicio, esta relación no la dedujo de la mera existencia de una sentencia condenatoria sino de hechos probados en el juicio penal, conocidos en el incidente de reparación en atención que se aceptó por el juez de instancia la inclusión de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal, como pruebas documentales y que estas mismas y los datos que ellas contienen fueron usadas por el contador, como insumo para tasar los perjuicios materiales.

Las sentencias y el peritaje, se solicitaron como prueba para el incidente de reparación integral en audiencia llevada a cabo el 16 de enero de 2018 y fueron ordenadas por el Juez de conocimiento el 29 de mayo de 2018, estas pruebas documentales fueron analizadas acorde con los artículos 228, 257 y 272 del Código General del Proceso, admisibles en virtud del principio de integración, conforme con los cuales, las partes estaban habilitadas para controvertir el dictamen pericial y los documentos públicos allegados, en tanto estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellas hace el servidor público que los emitió, razones por las cuales no se exige una especial formalidad para su ingreso<sup>1</sup>.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el demandante, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá no partió simplemente del hecho de la sentencia penal en firme, sino que consideró que el daño, es el efecto jurídico del delito, este último comporta una doble connotación, la lesión del bien jurídico y un perjuicio material.

La vulneración al bien jurídico fue sancionada con la sentencia penal, sin embargo, en el trámite procesal penal se evidenció que en la comisión del punible se recibieron sumas de dinero por parte del sentenciado y que estas tuvieron su origen en adelantos de los contratos.

Así las cosas, fue aceptado por el ad quem que el daño patrimonial se puede evidenciar de las sentencias penales en firme que fueron incluidas para el análisis del Juez del incidente de reparación por dos vías, de una parte introducidas como pruebas documentales, solicitadas en la primera audiencia y aprobadas posteriormente por el juez y de otra ingresaron mediante el análisis de las sentencias que hizo el perito, lo que permitió también el ingreso de las sentencias al caudal probatorio del incidente de reparación por vía del informe y del testimonio del perito MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VALBUENA.

Así las cosas, no es acertado considerar, como plantea el demandante, que *“los montos enunciados en la sentencia de segunda instancia del incidente de reparación integral, no fueron el fruto de un proceso probatorio de carácter demostrativo y cuantificador, como se deriva de haber aplicado la norma indicada, si no que presentan como cifras objetivas per se, sin dar lugar al debate probatorio constitutivo del incidente de reparación”*.

---

<sup>1</sup> Así lo ha establecido la Sala Penal en sentencias como la Casación con Radicado: 47076. SP4559-2016 del 13/04/2016.





No es acertado, porque el monto que se tuvo en cuenta como perjuicio inicial, es decir el dinero público del cual se apoderó ORLANDO PARADA, es fruto del análisis de las sentencias penales, en el proceso penal se estableció exactamente el monto del dinero recibido, esto quedó consignado en las sentencias y estas fueron incluidas como pruebas documentales en el incidente de reparación, que además se incluyeron en un informe que fue debatido con suficiencia en el incidente de reparación al punto que el perito fue largamente conainterrogado. Luego con relación a las cifras o “*montos enunciados*” sí se dio debate probatorio.

Ahora bien, olvidó el demandante en sede de casación del incidente de reparación, mencionar que, en la sentencia de primera instancia del incidente, el Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá decidió excluir el informe pericial aportado por la víctima. Entre los argumentos esbozados para fundamentar esta decisión, manifestó que el perito contratado por el incidentante para tasar los perjuicios, al momento de realizar la pericia, no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, como lo establece la Ley 1673 de 2013 y desestimó el dictamen pues supuestamente no se efectuó con arreglo a las disposiciones legales.

Esa exclusión ocasionó que el Juez de primera instancia, no analizara con detenimiento la experticia y no tuvo en cuenta el testimonio entregado por el perito en la audiencia de pruebas, en el cual fue interrogado y conainterrogado, precisamente la diferencia de las dos sentencias del incidente de reparación radica en que el Juez de primera instancia descarto el informe pericial y el Juez Colegiado verifica que se había emitido legalmente y lo analiza objetivamente encontrándolo acertado.

Ahora bien, los argumentos planteados por el casacionista son algunos que esbozo el Juez de primera instancia bajo el rotulo de “*en gracia de discusión*”. Es decir, de plano rechazo el peritaje y posteriormente decidió hacer referencia al mismo como una argumentación secundaria y que no era trascendente, pues ya había rechazado por ilegal la experticia, lo cual limitó nuestro derecho de defensa, en ese sentido manifestó el Juez:

*“Aun, si en gracia de discusión fuera viable superar el anotado yerro, resulta evidente que la metodología empleada por el profesional en contaduría, deviene antifibológica, y en consecuencia soslaya el mandato legal de exhaustividad propio del medio de prueba examinado, pues en varias de las respuestas rendidas durante la pretérita vista pública, adujo que la cuantificación de los montos, se efectuó aplicando tasas de interés empleadas por la DIAN, procedimiento que el profesional consideró como apropiado, de acuerdo con su criterio personal pero soslayando la postulación de criterios de aceptación por la comunidad de avaluadores en esta especialidad”.*

Esta argumentación secundaria también fue refutada por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá al verificar que:



(...) “En ese orden de ideas, la Sala considera que el dictamen presentado por RODRÍGUEZ VALBUENA debe valorarse, en atención a que para el momento de la experticia el término para que el perito se inscribiera ante la respectiva entidad en el RAA se encontraba vigente, puesto que como se señaló anteriormente, el mismo fenecía el 11 de mayo de 2018, razón por la que el mencionado perito aún podía ejercer su actividad de manera legal (...)”<sup>2</sup>

(...) Frente al daño patrimonial, dicho cálculo lo efectuó aplicando los intereses establecidos por la DIAN, que equivalen a la tasa máxima de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al valor apropiado por el condenado, es decir, a los \$506'000.000 de pesos, operación que arrojó como resultado que PARADA DÍAZ debe cancelar la suma de \$1.067'221.467 pesos.

**42.** Al respecto, vale la pena precisar que efectivamente, para realizar el cálculo del daño patrimonial derivado de la comisión de la conducta punible, se debe tener en cuenta los intereses moratorios establecidos por la DIAN, pues la Corte Constitucional en sentencia C-892/01, estableció:

...que la obligación de la Administración de pagar intereses de mora desarrolla el principio constitucional de la igualdad, materializado en el derecho de los particulares a recibir un mismo tratamiento jurídico frente al incumplimiento de la administración en el pago de sus obligaciones. Sostuvo este Tribunal que “el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar[las] ...con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple”. (Sentencia C- 188/99). (Subrayas fuera de texto)...” (...)”<sup>3</sup>

Así las cosas, consideramos que tomar un párrafo de la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá y descontextualizarlo para probar la inaplicación directa del artículo 2341 del Código Civil y del artículo 97 del C.P., es un argumento engañoso pues efectivamente en el numeral 35, de la sentencia del tribunal afirma:

**“Sobre el incidente de reparación: Se ha dicho que el incidente de reparación integral se debe adelantar conforme lo señalan los artículos 102 a 108 de la Código de Procedimiento**

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL. 4 de julio de 2019. Sentencia segunda instancia incidente de Reparación Magistrado Ponente: ALBERTO POVEDA PERDOMO. Página 10.

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL. 4 de julio de 2019. Sentencia segunda instancia incidente de Reparación Magistrado Ponente: ALBERTO POVEDA PERDOMO. Página 13.



*Penal, pero lo que no está previsto en ellos, en aplicación al principio de integración contenido en el artículo 25 procesal, se acudirá al Código General del Proceso, esto en atención a que la naturaleza del incidente es estrictamente civil, por tanto, lo que se discutirá en el presente asunto es la cuantía del daño causado con el delito”.*

Este enunciado no es prueba del error alegado, porque se presenta descontextualizado, de hecho, ignora el párrafo 36 que sigue inmediatamente en la sentencia y que dispone:

*“36. Es así que, **para demostrar el daño** causado por ORLANDO PARADA DÍAZ, luego que fuera condenado por los punibles de tráfico de influencias y **cohecho impropio**, el apoderado de la UMV **presentó e incorporó** con el testimonio de MIGUEL ÁNGEL VALBUENA, el informe pericial que éste rindiera y en el que tazó los perjuicios en un total de **\$1.846'529.317 pesos**, de los cuales \$678'534.517 pesos, corresponde al valor actualizado conforme al I.P.C de la suma apropiada inicialmente, es decir, de los \$506'.000.000 de pesos; \$1.067'221.467 pesos, **equivale el daño patrimonial**; mientras que el daño emergente se estableció en \$100'773.333 pesos, dinero que gastó la UMV en el pago de los abogados que atendieron el presente asunto, más una tercera parte de los honorarios del perito”. (Resaltado en cursiva fuera del texto original)*

En los párrafos siguientes de la sentencia de segunda instancia del incidente de reparación se continua con el análisis del daño y los perjuicios por parte del magistrado.

Luego, no existen los errores alegados por el demandante en atención que: El Tribunal verificó la existencia del perjuicio consistente en sumas de dinero que tomó o aceptó ORLANDO PARADA y que fueron comprobadas en el proceso penal, lo cual fue probado en el incidente de reparación con la inclusión de las sentencias penales como pruebas documentales y a través de su análisis e inclusión por intermedio del perito MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ VALBUENA, así mismo verificó el Tribunal la responsabilidad imputada a ORLANDO PARADA generadora de la obligación, así mismo que el dinero no ha regresado a las arcas del Distrito Capital y finalmente se constató la relación causal entre el perjuicio (no devolución del dinero apropiado o su indebida destinación) y el responsable de la apropiación del mismo.

Por lo anterior teniendo en cuenta que no se da la ocurrencia de los errores demandados, solicitamos no casar la sentencia y mantener incólume la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

## **2. Vulneración del principio de congruencia.**

Con relación al error alegado consistente en la presunta vulneración del principio de congruencia entre la pretensión de la víctima y el fallo demandado, solicitamos tener en cuenta lo siguiente:







a) La sentencia de primera instancia en el incidente de reparación integral emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, no fue en su integridad favorable para el sentenciado ORLANDO PARADA pues en esta se condenó al señor ORLANDO PARADA DÍAZ en costas y agencias en derecho, sin embargo ni el señor ORLANDO PARADA ni su apoderado impugnaron la decisión respecto a la parte de la sentencia que no fue favorable, no obstante por vía de la demanda de casación atacan la orden de pagar las costas y agencias en derecho, sin tener interés jurídico respecto al tema, interés que perdieron al no impugnar en ese aspecto la sentencia de primera instancia, luego, de entrada, no es admisible el error alegado en sede de casación por haber permitido fenecer la oportunidad procesal inicial para atacar estos pagos.

b) De no ser de recibo el argumentó planteado anteriormente rogamos no casar la sentencia en ese aspecto, por la inexistencia del alegado error, en atención que el demandante confunde los argumentos de la apelación presentados por el apoderado de víctimas frente al fallo adverso del Juzgado Primero Penal del Circuito, con la demanda o formulación oral de la pretensión, si se analiza la demanda o solicitud realizada en la primera audiencia del incidente de reparación y la congruencia con el fallo de segunda instancia se corroborara que no existe incongruencia alguna porque precisamente se concede lo pedido sin excederlo, por lo tanto se debe confirmar la sentencia de segunda instancia, en este aspecto.

**2. De otra parte, se solicita respetuosamente, que en el fallo que resuelva la demanda de casación se tengan en cuenta, de ser pertinentes, los siguientes temas:**

a) La conveniencia de sentar jurisprudencia con relación a que a partir de la emisión de La Ley 1673 de 2013 *“Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”*, se generó una especie de tarifa legal a la hora de tasar perjuicios, es decir definir si actualmente no es admisible llevar a un incidente de reparación integral un contador u otro especialista similar, que no esté inscrito en el registro de evaluadores.

b) En los procesos penales en contra de la Administración Pública tramitados en el marco de la Ley 906 de 2004, todas las instituciones tienen la obligación de evitar el riesgo antijurídico, así mismo es obligatorio velar por los intereses económicos de las instituciones evitando el menoscabo patrimonial y en caso de existir este, recuperar los bienes constitutivos del detrimento, para esta función las instituciones incurren en gastos de asesoría y defensa, por la estructura del Sistema Acusatorio es muy complejo recuperar estos gastos y los mismos constituyen desde nuestra perspectiva un verdadero daño emergente, por ello se requiere claridad respecto a las posibilidades con las que cuentan las víctimas institucionales para





recuperar estos gastos que resultan obligatorios en el contexto público independientemente de la denominación que se les dé ya sea costas, agencias en derecho o perjuicios<sup>4</sup>.

c) Cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, *“atenderá los principios de reparación integral y equidad<sup>5</sup> y observará los criterios técnicos actuariales”*, así mismo que por la complejidad probatoria que se presenta en los punibles contra la administración pública y el difícil acceso al respaldo probatorio de los hechos ocurridos en un ámbito privado, se hace necesario no solamente aplicar criterios de equidad si no analizar las circunstancias con **reglas de flexibilización probatoria**.

En estos términos dejamos planteados nuestros argumentos, que consideramos suficientes para atacar los argumentos de la casación tanto en los supuestos errores alegados directamente como los subsidiarios, por lo cual solicitamos a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no casar la sentencia atacada.

Cordialmente,



HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO

Apoderado UAERMV.

Celular: 3165343495

**Documento 20211400031181 firmado electrónicamente por:**

**HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO**, CONTRATISTA, OFICINA ASESORA JURÍDICA,

Fecha firma: 10-05-2021 16:40:47



<sup>4</sup> CORTE SUPREMA 49402 DE 2017. (**Independiente de la clasificación del daño ocasionado**, indiscutible es que en el trámite incidental estos deben ser además de ciertos, probados por la parte interesada en tanto solo a aquélla le corresponde acreditar el valor de los perjuicios ocasionados, tema también referido por la Corte en pretérita oportunidad en SP. 9 julio de 2014, rad. 43933)

<sup>5</sup> El criterio de equidad, ha sido utilizado por ejemplo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“19 comerciantes versus Colombia”*. Fallo del 1 de julio de 2006 y en el caso de la *“Masacre de Pueblo Bello”* entre otros.



UNIDAD DE  
**MANTENIMIENTO VIAL**



Radicado: **20211400031181**

Fecha: 10-05-2021

Pág. 8 de 8

e08e04ffc25c68c32e7caf78682b54bc7d2b94dc1df74b3d266ba0f4d27304fc

Código de Verificación CV: 4bae8 Comprobar desde: <https://www.umv.gov.co/portal/verificar/>

